



Al despacho de la señora Juez informando que ingresa al despacho vía virtual demanda de rendición provocada de cuentas. Para lo que estime pertinente proveer. Diecinueve (19) de Abril de 2022.

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La profesional del derecho MARIELSY SILVA ACUÑA, impetra demanda de rendición provocada de cuentas obrando por mandato de la señora ANA LUCIA LEGUIZAMON CUEVAS, en contra del señor ALVARO ANTONIO LEGUIZAMON CUEVAS, el día diecinueve (19) de abril de 2022. Solicitando en la foliatura 3 de la demanda, título de las pretensiones de la siguiente manera: **Numeral primero:** Ordenar la revisión de cuentas a mi representada por parte del señor ALVARO ANTONIO LEGUIZAMON CUEVAS, en su condición de administrador del predio ubicado en la calle 4 No 36-42 del municipio de Macaravita (Santander) correspondiente a todo el tiempo que ejercido bajo ese cargo. **Numeral segundo:** señalar un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten. **Numeral tercero:** una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso. **Numeral cuarto:** advertir al señor ALVARO ANTONIO LEGIZAMON CUEVAS que, de no rendir las cuentas solicitadas, podrá mi poderdante solicitar estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento. **Numeral quinto:** condenar al demandado en costas del proceso.

Una vez estudiada y calificada el escrito introductorio con sus anexos, procede el despacho a considerar los requisitos de forma y de fondo de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código Procedimental, y así mismo con base en los artículos 368 y 369 Del mismo estatuto por ser un procedimiento jurídico de los llamados especiales.

- 1) En la introducción del libelo de la demanda, folio (1) indica el trámite por el cual se debe adelantar el proceso, se registra que es por un declarativo de menor cuantía. En folio (3) del escrito introductorio, registra a continuación que es un proceso de mínima cuantía, la togada debe expresar con claridad por cuál de los dos procedimientos adelanta el trámite judicial, de acuerdo a lo normado por el artículo 25 y 82 numeral 9 del C.G.P.
- 2) En el numeral segundo del título de los hecho, registrado en el folio (1) de la demanda, manifiesta que para la fecha del deceso del señor OVIDIO LEGIZAMON CUEVAS, el inmueble ubicado en la calle 4 No 36-42 del municipio de Macaravita-Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No 312-19361 de la oficina de registros públicos de Málaga (Santander), informa que el bien raíz que pasa a la administración de



ALVARO ANTONIO LEGUIZAMON CUEVAS.

Al revisar todo el escrito introductorio y sus anexos no se encontró mandato o documento donde se haya designado como administrador del bien inmueble en el cual figura como condueño el señor ALVARO ANTONIO LEGUIZAMON CUEVAS, como comunero de la propiedad. (Subrayado por el Despacho).

"El proceso de rendición provocada de cuentas es un instrumento muy especial dentro de los procesos abreviados, que exige que las partes tengan la indiscutible posición de persona obligada a rendir cuentas (el demandado) y de persona legitimada a exigir las (el demandante), situación en la que se hayan el administrador de bienes, el mandatario, el representante a cualquier título, el albacea, el secuestre, e.t.c., pero no el comunero." Radicado 2011-308 interno 849 de 2013 magistrado ponente Doctor Antonio Bohórquez.

- 3) En el numeral quinto de los hechos, se logra vislumbrar y se informa sobre dos (2) locales, al parecer destinados para negocio (tienda), sobre los cuales manifiestan han sido administrados por el señor ALVARO ANTONIO LEGUIZAMON CUEVAS., y un valor del supuesto arriendo, presunto toda vez que dentro de los anexos no figura un contrato o mandato sobre estos locales, sobre la administración designada al demandado, los que echa de menos este despacho.

Además sobre el título de los hechos de los numerales segundo y quinto, este despacho solicita aclaración a la togada, sobre cuál de los dos hechos solicita la rendición provocadas de cuentas, esto es, si es sobre el bien inmueble en cual fungen como condueños la demandante y el demandado o sobre dos locales que informa en el numeral quinto del escrito introductorio en el folio (2).

En el entendido que el folio (3) tres del libelo de la demanda título de las pretensiones, numeral primero, solicita ordenar la rendición de cuentas a mi representada por parte del señor ALVARO ANTONIO LEGUIZAMON CUEVAS, en su condición de administrador del predio ubicado en la calle 4 No 36-42 del municipio de Macaravita -(Santander) correspondiente a todo el tiempo bajo ese cargo. Habida cuenta que no se pueden presentar vacíos y discrepancias entre los hechos y las pretensiones, porque ocasionaría al despacho una incongruencia para adelantar y dirimir el proceso. Artículo 82 numerales 4 y 5 del estatuto procedimental.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 25, 82, 83 y 379 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda, para que dentro de del término de cinco (5) días, se subsane los puntos anteriormente descritos en la parte motiva, so pena de ser rechazada advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera virtual a la cuenta del correo del Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas, interpuesta por la señora ANA LUCIA LEGUIZAMON CUEVAS, en contra de ALVARO LEGUIZAMON CUEVAS, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme al considerando, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIELSY SILVA ACUÑA, portadora de la tarjeta profesional No 220091 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO